



EXPEDIENTE: 2019-821 PROCESO EJECUTIVO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 08), el Despacho dispone:

Del recurso de reposición contra el auto que decreto la medida cautelar, y negó la medida en contra de los ejecutados socios solidarios, el despacho encuentra que revisadas las providencias base de ejecución y así mismo el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra que si se emitió mandamiento ejecutivo de pago en contra de los citados ejecutados y por lo tanto se repone el auto atacado.

En su lugar procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar peticionada "Se sirva oficiar a la cámara de comercio de esta ciudad ordenando el embargo de las acciones y la razón social de la sociedad demandada de conformidad con el art 593 del C.G.P. y los artículos 28 numeral 8, art 110 numeral 2 y 111 del código de comercio, y demás normas analógicas y concordantes.

El despacho, decreta la medida cautelar solicitada, de la siguiente forma: Se decreta el **EMBARGO DE LAS CUOTAS PARTES** de la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA (SURCOSE) identificada con N.I.T. 891102746-7, y que son de propiedad de los SOCIOS : RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS identificado con C.C. 12.206.924; HILDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C. 20.843.464 Y OFELIA CAVIEDES CELIS identificada con C.C. 26.501.053, para tal fin se ordena librar oficio a la Cámara de Comercio de Neiva, para que inscriban la medida cautelar en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por secretaría remítase el oficio vía correo electrónico.

Que de conformidad al art ART 593 DEL C.G.P. numeral 7, que reza:

"7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella."

Asi mismo se ordena oficiar al representante legal de la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA (SURCOSE), para que aplique la medida cautelar decretada teniendo en cuenta que el embargo aquí decretado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demas beneficios que correspondan a las coutas partesde RUBEN DARIO CAVIEDES CELIS identificado con C.C. 12.206.924; HILDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C. 20.843.464 Y OFELIA CAVIEDES CELIS identificada con C.C. 26.501.053,para lo cual debera constituir certificado de deposito a ordenes de este juzgado por estos conceptos, so pena de hacerse responsable de estos valores, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numral 7 del art 593 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del numeral 6 de la misma norma, se le

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



otorga el termino de tres (3) días para que ponga a disposición los dineros correspondientes, por secretaría remítase el oficio vía correo electrónico: surcolselda@hotmail.com .

Se incorpora la respuesta de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, (documentos digitales 10 y 11) en donde informa que no es posible aplicar la medida cautelar informada por cuanto: "solo es posible inscribir embargos de cuotas sociales y establecimientos comerciales inscritos bajo la propiedad de una persona natural o jurídica y en este caso particular la razón social no es susceptible de embargarse toda vez que el numeral 2.1.4.1 de la Circular Única N° 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, menciona que la razón social no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro en las Cámaras de Comercio" .

Entidad que solicita se aclare que si lo que se pretende es el embargo del establecimiento de comercio, se le informe de dicha forma; el despacho debe indicar que se decretó fue el embargo de la razón social, por lo tanto, no hay lugar a aclaración por cuanto no hay lugar al registro en virtud a la respuesta de la entidad, de igual forma esta respuesta se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d773301fa826a7208a32e7a49c54ab250cc472c6c1b746d182ab8b6ffde5b4**

Documento generado en 23/03/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>